

Las canales no podrán presentar pérdidas de carne ni malformaciones, variaciones extrañas de color o cualquier otra alteración que refleje anomalía orgánica y patológica.

La grasa de ríñonada en los añoles y corderos deberá cubrir al menos la mitad del ríñon.

Conformación propia del animal bien alimentado y en buen estado de carnes con perfiles de pierna rectos o convexos, goteras musculares poco visibles. Desarrollo muscular de medio a bueno y engrasamiento medio.

PORCINO

Definición de la canal media para todos los grupos incluidos en la regulación

Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, eviscerado y depurado, sin pezuñas y sin ojos, desprovisto de testículos. Conservarán la cabeza, la cola, los ríñones, la grasa de ríñonada y de la cavidad pelviana, las extremidades y la piel.

CATEGORÍA MEDIA

Para ser considerados de calidad media deberán cumplir los siguientes requisitos:

Machos y hembras castrados o que no hayan parido. Los cerdos y las cerdas que se hayan dedicado a la reproducción deberán estar castrados, como mínimo, con dos meses de antelación al sacrificio.

Canal entera en la forma definida, reconocida en su totalidad apta para el consumo humano, lo que se acreditará por el sello de la inspección veterinaria.

Las canales no podrán presentar pérdidas de carne ni malformaciones, variaciones extrañas de color o cualquier otra alteración que refleje anomalía orgánica o patológica.

La conformidad deberá acreditar una adecuada alimentación, con formas redondeadas o convexas en el jamón.

El color de la carne, del pálido al rojo claro y ligeramente húmeda. La grasa, de color blanco crema.

DEMÉRITOS

Los deméritos a aplicar en las tres especies lo serán por uno o varios de los defectos siguientes:

- Malformaciones que no sean objeto de comiso parcial.
- Variaciones anómalas de coloración en la grasa o carne.
- Falta de cobertura de grasa de ríñonada exigida para la canal media.
- Goteras musculares visibles.
- Perfiles cóncavos

DECRETO 1349/1970, de 30 de abril, por el que se regulan determinados aspectos del comercio y circulación de productos avícolas para la campaña 1970.

Las normas sobre el comercio y precio de las carnes venían tradicionalmente comprendiendo la regulación de carnes de pollo en las sucesivas campañas establecidas por los respectivos Decretos, así como por medio de otras disposiciones se regula igualmente el comercio, circulación y precios de los huevos.

Las especiales circunstancias que concurren en el sector avícola aconsejan que, manteniendo la debida coordinación con el resto de normas reguladoras sobre otros productos ganaderos, se estructuren en una misma disposición todas aquellas normas que contemplan el sector avícola en su doble aspecto carne y huevos.

En consecuencia, las normas establecidas en el presente Decreto, contemplando las singulares condiciones que rodean al sector avícola, procuran lograr, con la suficiente flexibilidad, un comportamiento normal en la producción y comercio del sector, de manera que puedan absorberse con la suficiente rapidez los eventuales desajustes entre producción y consumo sin ocasionar perjuicios al sector.

Asimismo, al establecer el presente Decreto se han tenido muy en cuenta las prescripciones contenidas en el Decreto-ley veintidós/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procurando por medio de los dispositivos adecuados, que no se produzcan encarecimientos anormales en la producción, coadyuvando así de modo decisivo dada la importancia del sector, en la política de estabilidad de precios.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su Reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Huevos

LIBERTAD DE COMERCIO, PRECIO Y CIRCULACIÓN

Artículo uno.—La producción, comercio, circulación y precios de los huevos serán libres en todo el territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición y legislación vigente en materia de precios, ateniéndose en todo caso a las prescripciones sanitarias en vigor.

CLASIFICACIONES COMERCIALES

Artículo dos.—Para conseguir la uniformidad en los pesos y tamaños que favorezcan los movimientos del producto, dentro del régimen de libertad que se mantiene en el presente Decreto se fijan las clasificaciones siguientes:

Clase SS.—Huevos super-extra. De peso unitario superior a setenta gramos, con peso mínimo por docena de ochocientos cuarenta gramos.

Clase A.—Huevos extra, de peso unitario desde sesenta y uno hasta setenta gramos, con peso mínimo, por docena, de setecientos cincuenta gramos.

Clase B.—Huevos de primera, de peso unitario desde cincuenta y seis hasta sesenta y un gramos, con peso mínimo, por docena, de seiscientos noventa gramos.

Clase C.—Huevos de segunda, de peso unitario desde cincuenta y uno hasta cincuenta y seis gramos, con peso mínimo, por docena, de seiscientos treinta gramos.

Clase D.—Huevos de tercera, de peso unitario desde cuarenta y seis hasta cincuenta y un gramos, con peso mínimo, por docena, de quinientos setenta gramos.

Clase E.—Huevos de cuarta, de peso unitario desde cuarenta y uno hasta cuarenta y seis gramos, con peso mínimo, por docena, de quinientos diez gramos.

Clase F.—Huevos de quinta, de peso unitario inferior a cuarenta y un gramos.

Artículo tres.—Los huevos estuchados deberán reunir las siguientes condiciones:

Estuches nuevos de media o una docena que habrán de llevar impresa la marca, nombre del centro de clasificación, especificación de la clase, peso del huevo y fecha de envasado. Estos envases irán cerrados con un precinto de garantía y los centros clasificadores se responsabilizarán de la calidad y peso de los huevos contenidos en el envase.

ENVASES

Artículo cuatro.—Uno. Será preceptivo, tanto para los huevos que se introduzcan en cámaras frigoríficas como para los destinados a la venta en fresco, que los envases y bandejas que los contengan no hayan sido utilizados con anterioridad.

Dos. Todos los huevos que se envíen desde los puntos de producción a centros de clasificación y envasado habrán de ser transportados en cajas y bandejas nuevas, que podrán volver a ser utilizadas por una sola vez en el transporte hasta el mercado minorista después de realizarse dichas operaciones.

Tres. Igualmente el envío de huevos desde los puntos de producción o almacenistas distribuidores a comerciantes detallistas, se realizará en envases y bandejas nuevos. No obstante podrán emplearse en el transporte desde el punto de producción al centro de clasificación envases que por su naturaleza sean recuperables, los cuales habrán de ser lavados y desinfectados en el correspondiente centro de clasificación, de acuerdo con las disposiciones que a este respecto dicte la Dirección General de Sanidad.

Cuatro. En los envasados se harán constar el nombre o razón social de la granja o centro de clasificación, clase de los huevos envasados y peso neto mínimo de la mercancía.

CENTROS DE CLASIFICACIÓN

Artículo cinco.—Se considerarán centros de clasificación de huevos:

a) Las granjas y cooperativas y las demás entidades sindicales de productores que cuenten con medios de clasificación para sus respectivas producciones.

b) Las empresas dadas de alta como mayoristas de huevos que dispongan de medios de clasificación.

c) Las demás entidades cooperativas que se dediquen a esta función por cuenta de sus afiliados.

COMPRAS

Artículo seis.—Uno. Dentro de los límites del Plan Financiero del F. O. R. P. P. A. aprobado por el Gobierno, la C. A. T., a la vista del desarrollo de la producción y comercio de huevos, de acuerdo con aquel Organismo y por cuenta del mismo, podrá realizar compras para formar una reserva en cámaras frigoríficas con destino a la regulación del mercado.

Dos. Dichas compras habrán de realizarse cuando los precios de los huevos de clase B, que marcan la tendencia comercial, desciendan en el mercado de Madrid por debajo de las veinticinco pesetas docena, en las condiciones y los precios que se acuerden por el F. O. R. P. P. A. a propuesta de la C. A. T.

Tres. Determinada la conveniencia de adquirir huevos para reserva, las empresas avícolas asociadas, cooperativas, sociedades y entidades que actúan por delegación de la C. A. T. se responsabilizarán de la entrada y conservación en frigoríficos y de la calidad de los mismos a su salida al consumo. Cuando la salida de cámaras de huevos de reserva se realice para la regulación del mercado interior se efectuará en las condiciones establecidas en el artículo nueve.

Cuatro. Cuando dichas salidas tengan lugar con fines de industrialización o con destino a la exportación se realizarán a los precios y en las coyunturas que, a propuesta de la C. A. T., apruebe el F. O. R. P. P. A.

ALMACENAMIENTO EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Artículo siete.—Todos los huevos con destino al almacenamiento en frigoríficos deberán tener cámara de aire inferior a cinco milímetros, yema bien penetrada y clara firme y translúcida; deberán estar libres de toda mancha, rajadura y alteración de color, debiendo estar correctamente clasificados, marcados y envasados en cajas de treinta docenas cada una, haciéndose constar en los envases la fecha de entrada en frigoríficos y el peso neto mínimo de la mercancía. Se almacenarán de tal manera que sea posible, en cualquier momento, la comprobación de su estado de conservación.

MÁRGENES COMERCIALES

Artículo ocho.—Uno. El margen máximo que podrán aplicar los mayoristas y detallistas en la venta de huevos frescos o refrigerados, a granel o estuchados, será proporcional al coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, viniendo obligados a que la expandida se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Dos. Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado en los precios de venta al público servirán como punto de referencia en Madrid las cotizaciones registradas en el mercado central, en cualquiera de los tres días anteriores al momento en que se realice la comprobación.

Tres. En aquellas plazas en que no exista mercado central de huevos se tomarán como punto de referencia los precios de venta al detallista por los centros de distribución de la Asociación Nacional Sindical Avícola, cooperativas de producción o mayoristas que se dediquen a este comercio.

Cuatro. Para la fijación de los precios de los huevos estuchados sólo se tomarán como referencia las facturas de los centros clasificadores.

Cinco. Todos los detallistas de huevos tendrán la obligación de colocar sobre la mercancía expuesta para la venta un cartel con la indicación de «frescos» o «refrigerados», clasificación comercial y precios, a fin de que el público esté debidamente orientado sobre la mercancía que adquiere.

PRECIOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMO

Artículo nueve.—Uno. Cuando los precios de venta al público de los huevos no estuchados de la clase B, que marca la tendencia del mercado, sobrepasen las treinta y siete pesetas cincuenta céntimos docena, la C. A. T. adoptará en las zonas afectadas, las medidas reguladoras necesarias para la defensa

de los intereses del consumidor, dando cuenta de ellas al F. O. R. P. P. A. en el ámbito de la competencia de este Organismo.

Dos. En caso de que amenacen rebasar a plazo inmediato vista la firmeza de las cotizaciones, las treinta y siete pesetas cincuenta céntimos docena, y de clase B, la C. A. T., previo informe al F. O. R. P. P. A. y con la conformidad de este Organismo podrá adoptar las medidas oportunas.

MARGEN DE TOLERANCIA DE PESO EN LAS VENTAS

Artículo diez.—La tolerancia máxima que se admitirá en la venta de huevos frescos al detall será de dos gramos por unidad, considerándose como infracción la falta superior de veinticuatro gramos en docena de un promedio de dos docenas sobre tres elegidas al azar. En la venta de huevos de cámaras, esta tolerancia será de cuatro gramos por unidad.

CAPITULO II

Carnes de pollo

LIBERTAD DE PRODUCCIÓN, COMERCIO, CIRCULACIÓN Y PRECIOS

Artículo once.—Continuarán en régimen de libertad la producción, comercio, circulación y precios de los pollos en vivo, así como de sus carnes frescas, refrigeradas o congeladas, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición y en la legislación vigente en materia de precios, ateniéndose en todo caso a las prescripciones sanitarias en vigor.

COMPRAS

Artículo doce.—Uno. Dentro de los límites del Plan Financiero del F. O. R. P. P. A., aprobado por el Gobierno, la C. A. T., a la vista del desarrollo de la producción y comercio de las carnes de pollo, de acuerdo con aquel Organismo y por cuenta del mismo, podrá realizar compras de canales congeladas de las características que se especifican en el anejo único, para formar una reserva en cámaras frigoríficas con destino a la regulación del mercado.

Dos. No obstante, se podrá establecer eventualmente un tipo de canal distinto del especificado en el anejo único, previo acuerdo del F. O. R. P. P. A.

Tres. Dichas compras habrán de realizarse cuando los precios del pollo fresco o refrigerado en el mercado central de Madrid desciendan de treinta y siete pesetas kilogramo canal.

Cuatro. La salida de cámaras de los pollos congelados de reserva con destino a la regulación del mercado se realizarán de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo catorce.

Cinco. Las salidas de estas carnes con destino a su industrialización o exportación se realizarán a los precios y en las coyunturas que, a propuesta de la C. A. T., apruebe el F. O. R. P. P. A.

MÁRGENES COMERCIALES

Artículo trece.—Uno. El margen máximo que podrán aplicar los mayoristas y detallistas en la venta de pollos frescos o refrigerados enteros, en mitades o cuartos, será proporcional al coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, viniendo obligados a expenderla en perfectas condiciones de consumo.

Dos. En el caso de la venta por el sistema de troceado con separación de las piezas nobles de las de baja calidad seguirá el sistema de libertad de márgenes.

Tres. Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado en los precios de venta al público, servirán como punto de referencia las cotizaciones registradas en el mercado central de aves de Madrid, en los tres días anteriores al momento en que se realicen las comprobaciones.

Cuatro. Atendiendo a las circunstancias que puedan concurrir en orden a los sistemas de venta y comercialización, en puntos distintos al mercado central de Madrid, que se toma como referencia, podrá estimarse una variación del cinco por ciento en más o en menos, con relación a los precios que practique dicho mercado, dando con ello oportunidad a un mejor desenvolvimiento de las operaciones comerciales en el resto de España.

Cinco. Los detallistas que efectúen ventas de carnes de pollo tendrán la obligación de colocar sobre las mercancías expuestas para la venta un cartel con indicación de pollo fresco, refrigerado o congelado, clasificación comercial y precios, a fin de que el público esté debidamente orientado sobre las mercancías que se adquieren.

PRECIOS DE PRODUCCIÓN AL CONSUMO

Artículo catorce.—Uno. Cuando los precios de venta al público de los pollos frescos o refrigerados sobrepasen las cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos kilogramo, la C. A. T., adoptará, en las zonas afectadas, las medidas reguladoras necesarias para la defensa de los intereses del consumidor, dando cuenta de ellas al F. O. R. P. P. A., en el ámbito de la competencia de este Organismo.

Dos. En caso de que amenacen rebasar a plazo inmediato, vista la firmeza de las cotizaciones, las cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos kilogramo, la C. A. T., previo informe al F. O. R. P. P. A., y con la conformidad de este Organismo, podrá adoptar las medidas oportunas.

IDENTIFICACIÓN

Artículo quince.—Todas las canales de pollos y sus envases llevarán los reglamentarios marcamientos y el sello o etiqueta del matadero de donde procedan.

CAPITULO III

Disposiciones comunes

MEDIDAS DE FOMENTO DEL CONSUMO

Artículo dieciséis.—Si la situación del mercado lo aconsejase, se estudiarían las campañas de divulgación más convenientes para fomentar el consumo, así como aquellas otras medidas conducentes a aliviar la situación del mismo, a fin de evitar desalientos en las futuras producciones.

JUNTAS EN MERCADOS CENTRALES

Artículo diecisiete.—Uno. En los mercados centrales funcionarán: Junta integradas por el Jefe del Mercado, un representante del Ministerio de Agricultura, un representante de la C. A. T., un representante de la Dirección General de Sanidad, un representante de A. N. S. A., dos representantes de la producción, dos mayoristas y dos detallistas de huevos, o, en su caso, de carne de pollo, designados estos tres últimos grupos por el Sindicato Nacional de Ganadería. A estas Juntas podrá agregarse un representante de los consumidores.

Dos. La función exclusiva de tales Juntas será extender una certificación diaria de los precios a que se haya vendido la mercancía en cada una de sus clasificaciones, calidades y denominaciones.

MEDIDAS DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo dieciocho.—El F. O. R. P. P. A. propondrá al Gobierno, en coordinación con lo dispuesto en los artículos seis y doce, las medidas en orden al comercio exterior conducentes al mantenimiento de la estabilidad del mercado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las infracciones que se cometan a lo dispuesto en el presente Decreto se considerarán alteraciones a la disciplina del mercado y serán sancionadas conforme a lo previsto en el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, sin perjuicio de que las mismas puedan considerarse como infracciones administrativas de otra índole o incluso de carácter penal.

Segunda.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias y adoptar los acuerdos necesarios para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—Este Decreto entrará en vigor el día uno de mayo de mil novecientos setenta, finalizando su vigencia el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEJO UNICO

COMPRAS DE CARNE DE POLLO POR LA C. A. T.

A. Tipificación de la carne de pollo

Edad: De siete a diez semanas.
Categoría: Media.
Conformación:
Perfil muscular: Normal.
Desarrollo muscular: Medio.
Cobertura grasa: Desigual.
Color de carne: Blanco o rosado.
Pigmentación de la piel: Blanca amarillenta.
Defectos máximos tolerables:

| Lesión | Intensidad | Región |
|---|---|---|
| Traumatismo. Deformidades. Cañones. | Ligero. Ligero. Pocosa. Pocos. | Pechuga-muslo. Otras. Pechuga-muslo Otras. |
| Corte-desgarro. Falta de piel. | Superficial. Superficial. Hasta cuatro centímetros cuadrados. Hasta siete cuadrados. | Pechuga-muslo Otras. Pechuga-muslo |
| | | Otras. |

B. Canal patrón (congelada)

Sin cabeza: Separación de cabeza y cuello (sin piel) por corte a la entrada del pecho.

Sin extremidades: Separación por corte a nivel de la articulación tibiotarso-metatarsiana.

Con despojos: Separación de todas las vísceras a través del orificio pericloacal excepto los riñones y grasa de cobertura. El corazón, molleja, hígado y cuello (sin piel) introducidos en bolsas, acompañarán a la canal.

Sin genitales: Separación completa de los órganos correspondientes.

Con riñonadas: Riñones y grasas de envoltura.

Con piel: Desplumada la canal.

Estas canales deberán estar protegidas por bolsas de «cryovac» de polietileno o materias similares autorizadas.

ORDEN de 28 de abril de 1970 por la que se declara de aplicación a la administración especial de la Provincia de Sahara la legislación sobre asociaciones.

Ilustrísimo señor

En virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 8/1961, de 19 de abril, sobre organización y régimen jurídico de la Provincia de Sahara, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 2804/1961, de 14 de diciembre, acerca del régimen de gobierno y administración de dicha provincia.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien declarar de aplicación en el mencionado territorio cuantas disposiciones contiene la Ley número 191/1964, de 24 de diciembre; el Decreto número 1440/1965, de 20 de mayo, y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de julio de 1965, reguladoras en materia sobre asociaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 28 de abril de 1970.

CARRERO

Hmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara